



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 04 de abril del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda Federación de Fútbol Femenino, celebrado el 01 de abril del 2023, entre los clubes C.D. Getafe Femenino y Club Atlético de Madrid SAD "B", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### C.D. GETAFE FEMENINO

#### Doble Amonestación:

##### **Doble amonestación con ocasión de un partido (120)**

Suspender por 1 partido a **D. Paula Garcia Romero**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Expulsión directa (121.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Silvia Peñalver Medina**, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD GETAFE FEMENINO, este Juez Disciplinario Único considera:

**Primero.-** El Club CD GETAFE FEMENINO ha formulado alegaciones respecto de la expulsión producida en el minuto 15 del partido antes citado, sobre su jugadora número 3, Silvia Peñalver Medina, quien fue expulsada, según indica el árbitro en el acta:

*“Por tocar el balón con la mano dentro del área de penal evitando con ello una ocasión manifiesta de gol.”*

En opinión del club, la tarjeta roja mostrada es errónea y debería haber sido tarjeta amarilla (amonestación) por el doble castigo ya que en el momento de que el balón golpea en el brazo de la jugadora antes citada, la portera local se encuentra en disposición de poder parar la trayectoria del balón además de otra compañera que llega por detrás de las dos, solicitando en conclusión, se deje sin efecto la exclusión acordada por la árbitra del partido.

**Segundo.-** Para la resolución de la cuestión planteada, nuevamente se ha de recordar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo*





## Resolución de Competición

*error material manifiesto*". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*".

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

**Tercero.-** Con respecto a las alegaciones formuladas, y después de proceder a la observación de la prueba videográfica, no se puede llegar a la conclusión que se pretende, pues en dichas imágenes no se puede apreciar con claridad lo sucedido, si bien parece confirmarse que la jugadora expulsada toca el balón, tal y como afirma la colegiada del encuentro. Si la sanción a imponer es la amonestación o expulsión, es una cuestión estrictamente interpretativa y reservada exclusivamente a los árbitros de los partidos, estando vedado a los órganos disciplinarios interpretar las Reglas de Juego.

Debemos recordar, una vez más, que las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer inalteradas en cuanto a la decisión disciplinaria correspondiente, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

En su consecuencia, procede considerar a la citada jugadora como autora de la infracción, tipificada en el artículo 121.1 del Código Disciplinario, debiendo ser sancionada con un partido de suspensión, más la multa accesoria correspondiente.

### **Protestas al/a la árbitro/a. (127)**

Suspender por 2 partidos a **D. Jorge Blanco Cascos (Encargado Material)**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

### **Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas (99)**

Suspender por 4 partidos a **D. Eliane Manbolamo Bodolo**, en virtud del artículo/s 99 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

## Incidencias:

### **Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (124)**

Suspender por UN MES a **D. MIGUEL CABELLO MARTÍNEZ, Presidente del C.D. Getafe Femenino**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario, imponiéndose la sanción en su grado máximo por la reiteración en su actitud, con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

## Otros acuerdos:

Visto el anexo al acta arbitral, referido a la suspensión del partido, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- Con motivo de la celebración del citado partido, consta en el acta su suspensión, según relata el árbitro en el apartado “Incidencias generales”, epígrafe D. Otras:

Otras incidencias: Se ha creado un anexo al acta el día 01/04/2023 a las 21:10, motivado por: A continuación incorporo una sustitución realizada en el minuto 38 de la primera parte por parte del C.D. Getafe Femenino: entra al terreno de juego la jugadora con dorsal número 4 y sale la jugadora con dorsal número 17.

Dicha jugadora tuvo que ser sustituida por molestias en la parte posterior de la pierna izquierda.

La jugadora del C.D.Getafe Femenino con dorsal número 7, doña Yolanda Albalat, se retira del terreno de juego tras molestias en el tobillo izquierdo.

La jugadora del C.D.Getafe Femenino con dorsal número 10, doña Julia Hernández, se retira del terreno de juego tras molestias en la rodilla derecha.

Tras las tres expulsiones hacia el club local, junto con las dos jugadoras que tuvieron que abandonar el terreno de juego por molestias, y que no pudieron sustituirse por agotamiento de sustituciones; dicho club se queda con seis jugadoras en el terreno de juego, y se procede a la suspensión del partido. El marcador en dicho momento era de 0-4 a favor del Club Atlético de Madrid SD "B".

Otras incidencias: Se ha suspendido el partido el día 01/04/2023 a las 19:01, motivado por (Inferioridad numérica equipo local) : En el minuto 56, la jugadora del club local con dorsal número 7, doña Yolanda Albalat, se retira del terreno de juego tras tener molestias dejando a su equipo con 7 jugadoras.

Posteriormente, en el minuto 58, la jugadora con dorsal número 10, Julia Hernández, se retira del terreno de juego dejando a su equipo con 6 jugadoras en campo; por lo que se procede a la suspensión del partido.

En dicho momento el balón está parado, teniendo que ser reanudado con un saque de esquina a favor del Atlético de Madrid en la portería izquierda de la entrada al campo desde el túnel de vestuarios.”

Segundo.- De acuerdo con el relato del acta, durante el citado partido se produjeron tres expulsiones, quedando el equipo del CD Getafe con ocho jugadoras. Con motivo de las sustituciones efectuadas y de la retirada del terreno de juego por lesión de las jugadoras número 7 y 10 del mismo equipo, al producirse este último hecho en el minuto 58 del partido, la plantilla del CD Getafe quedó reducida a seis jugadoras, circunstancia que derivó en la situación





## Resolución de Competición

prevista en el artículo 246.2 del Reglamento General, es decir, se incumplió por el club local la obligación prevista en el citado precepto, que se concreta en que, durante todo el desarrollo del partido, el equipo esté integrado, al menos por siete futbolistas de las que conforman la plantilla de la categoría en que militan, supuesto que es susceptible de ser considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario.

En el mismo precepto, numerales 3 y 4, se establece que en el supuesto de que uno de los equipos contendientes se quedase con un número de futbolistas inferior a siete, el árbitro deberá acordar, como así ha sucedido, la suspensión del partido, y si tal reducción hubiera sido motivada por expulsión o lesiones, el partido se resolverá en favor del oponente por el tanteo de tres goles a cero, salvo que hasta la suspensión hubiera obtenido un resultado más favorable, en cuyo supuesto será este el válido.

En la misma línea, el artículo 263 del mismo Reglamento establece que el árbitro pueda suspender la celebración del partido cuando tenga lugar la inferioridad numérica, en la forma descrita anteriormente.

Y efectivamente, de forma correcta y conforme a la normativa antes señalada, la árbitra adoptó la decisión de suspender el partido que se estaba disputando entre los clubes anteriormente señalados.

Tercero - Considerando las circunstancias concurrentes en el acta, entre las que destaca las tres expulsiones del equipo CD Getafe, las cuales han tenido especial relevancia en que el partido fuera suspendido, y teniendo en cuenta que las jugadoras del club oponente, en el momento de la suspensión habían marcado cuatro goles, **se adopta el acuerdo de dar por concluido el partido con el resultado de cero goles a cuatro (0-4) que figuraba en el marcador cuando el mismo fue suspendido por la árbitra.**

### CLUB ATLÉTICO DE MADRID SAD "B"

#### Amonestaciones:

**Cuando con ocasión de la celebración de un gol el/la futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego. (118.1h)**

3ª Amonestación a **D. Alexia Fernandez Diaz**, en virtud del artículo/s 118.1h del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

2ª Amonestación a **D. Alba Dargel Berdasco**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Laura Tanarro Suarez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:





## Resolución de Competición

### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)**

Suspender por 1 partido a **D. Dana Benitez Otero**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 100,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

### **OTROS ACUERDOS**

**Dar por concluido el partido con el resultado de cero goles a cuatro (0-4) que figuraba en el marcador cuando el mismo fue suspendido por la árbitra.**

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

